

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 23 del actual, número 175, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y Decreto de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios-base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, panizo, algarrobas, aimortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvado. Todos productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias al Servicio Nacional del Trigo en la forma y plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional de dicho Servicio.

Artículo segundo. Para el año agrícola, que comienza el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y termina en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el precio-base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo será el de setenta y cuatro pesetas por quintal métrico para candel tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso hectólitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de

grano seco y subproductos de molinería, serán los que se relacionan:

	Pesetas por Quintal métrico.
Avena corriente, en Sevilla...	48'50
Cebada caballar, en Valladolid...	51'50
Centeno, en León...	60'00
Escaña, en Sevilla...	48'00
Maíz corriente, en Sevilla...	60'00
Panizo, en Sevilla...	52'00
Algarrobas, en Valladolid...	58'00
Almortas, en Valladolid...	59'00
Altramuces, en Badajoz...	50'00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo...	167'00
Guisantes, en Valladolid...	59'00
Habas caballares, en Sevilla...	59'00
Judías corrientes, en León...	167'00
Lentejas, en Salamanca...	135'00
Veza, en Sevilla...	68'00
Yeros, en Burgos...	57'00
Salvado, en Valladolid...	45'00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre los almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios, bases de tasa, los de compras de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias respectivas.

Artículo quinto. Todos los precios de compras así establecidos sufrirán un descuento de cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno y un segundo descuento de otros cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de abril del mismo año.

Artículo sexto. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento tendrán un aumento en sus precios de compra a los tenedores y de venta a los

compradores de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento o inferiores al seis por ciento sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos, enfermos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, determinará sus aplicaciones y normas para su consumo, así como los precios que correspondan a cada caso.

Artículo séptimo. Los precios de venta de los trigos, centenos y maíces que el Servicio Nacional del Trigo ceda a las industrias harineras se obtendrá aumentando los de compra de cada variedad comercial en dos pesetas por quintal métrico.

Los precios de venta de los demás productos se obtendrán aumentando los de compra de cada variedad comercial en una peseta por quintal métrico.

Estos precios de venta así fijados no sufrirán los descuentos posteriores a que hace referencia el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo. Las legumbres de grano seco destinadas para la alimentación humana se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores y a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo noveno. Los granos de piensos comprados por el Servicio Nacional del Trigo serán destinados, en primer lugar, para satisfacer las necesidades del ganado de los Ejércitos, cuyos cupos serán puestos a disposición de las Intendencias respectivas; en segundo lugar, para el ganado productor de leche y ganado dedicado al trabajo agrícola, y en tercer lugar, se dedicará proporcionalmente para las necesidades de las distintas industrias y para todas las demás clases de ganado. Los cupos destinados a la industria se pondrán únicamente a disposición de los Organismos Oficiales res-

pectivos. Los cupos correspondientes a toda clase de ganado, con excepción del dedicado al trabajo agrícola, se pondrán a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería, quien para su distribución seguirá las normas que al efecto dicte el Ministerio de Agricultura, al cual dará cuenta periódicamente de su gestión.

Artículo décimo. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo tercero en la ceba de cerdo o de cualquier otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo undécimo. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin autorización del Delegado Nacional del mismo, o de los Organismos oficiales en quienes éste delegue esta facultad, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Los denunciadores de esas infracciones percibirán el veinticinco por ciento del valor de lo incautado, ingresando el setenta y cinco por ciento restante en el Tesoro público.

Artículo duodécimo. Quedan subsistentes todas las Disposiciones vigentes que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo y que no se modifican por el presente Decreto, a excepción del artículo tercero del Decreto de primero de julio de 1939, que queda derogado. Las infracciones cometidas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Decreto-Ley de Ordenación Triguera y Reglamento para su aplicación.

Artículo transitorio. Los fabricantes de harina, panaderos y almacenistas presentarán declaraciones juradas de las existencias de trigo y harina que tengan en su poder a las doce de la noche del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de este Decreto. Estas declaraciones juradas servirán de base para practicar las liquidaciones correspondientes a las diferencias de precio existen-



tes entre la campaña actual y la que empieza el día primero de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 25 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 33 de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, y a petición del Ayuntamiento de Quintanilla del Agua, he tenido a bien clausurar los palomares existentes en el expresado término municipal, desde 1.º de julio al 15 de agosto próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 3 de julio de 1905, modificado por R. D. de 22 de noviembre de 1912.

Burgos 27 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Alcalde del Valle de Tobalina, con fecha 24 del actual, me comunica que en el pueblo de la Prada, perteneciente a aquel Ayuntamiento, se halla recogida una yegua de unas seis cuartas de alzada, pelo negro, crin larga, cerrada, tiene cabezada hecha de cuerda y unida a la misma un trozo de cadena de unos treinta centímetros que indica haber sido rota al escaparse.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a dicho pueblo de La Prada.

Burgos 27 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## TESORERIA DE HACIENDA

### Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por el concepto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles la obligación en que se encuentran de proveerse de la patente correspondiente al segundo semestre del año en curso, dentro del plazo de quince días, a contar del 1 al 15 del próximo mes de julio, ambos inclusive, advirtiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo incurrirán en recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si lo realizaren durante los diez días siguientes a la terminación del período voluntario.

Burgos 26 de junio de 1940.—El Tesorero de Hacienda, José García,

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Neila.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los ejercicios de 1938 y 1939, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por

cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Neila 12 de junio de 1940.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

### Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del año actual, así como lo pendiente de cobro por dicho concepto de ejercicios anteriores, tendrá lugar durante el día 6 del próximo mes de julio, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en esta casa consistorial, por el Recaudador de este Ayuntamiento D. Ramón Núñez Carrasco.

Se advierte a los contribuyentes, por lo que al año actual se refiere, que hasta el día 30 de dicho mes podrán hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno en el domicilio de expresado Recaudador en Terradillos de Esgueva, y transcurrida dicha fecha, incurrirán en los recargos que marca el Reglamento de Recaudación.

Cilleruelo de Abajo 20 de junio de 1940.—El Alcalde, Félix García.

### Alcaldía de Padilla de Arriba.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año de 1940, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Padilla de Arriba 10 de junio de 1940.—El Alcalde, Julián García.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Grupo de Veterinaria Militar número 6.

El próximo día 5 de julio, a las once horas y en el Cuartel que ocupa este Grupo (Carretera de Valladolid) se celebrará en pública subasta la venta de una yegua, ocho caballos y cuatro mulos de desecho, existentes en esta Unidad.

El importe de este anuncio será a cargo de los adjudicatarios.

Burgos 25 de junio de 1940.—El Veterinario primero mayor, Amador Santiago.

# CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

## INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias . . . . .	2 % 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses. . . . .	2'50 id.
En imposiciones a plazo de un año . . . . .	3 id.
En cuentas corrientes a la vista . . . . .	1 id.

## CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1938. . . . .	33.919.870'33
En 31 de diciembre de 1939. . . . .	36.254.645'69

## INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de junio de 1940.

Número 125. Gobierno Civil. Circular en la que se dictan reglas para la ejecución del Decreto sobre restricción en el consumo de gasolina.

Núm. 126....

Núm. 127. Gobierno Civil. Circular en que se dictan nuevas normas a Auxilio Social.

Núm. 128. Gobierno Civil. Circular fijando el precio de la lana en sucio y regulando su distribución.

—Diputación Provincial. Comisión Gestora. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de Provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de mayo de 1940.

Núm. 129. Ministerio del Ejército. Orden sobre incorporación a filas de los reemplazos de 1936 y 1937 de los reclutas de zona liberada.

Núm. 130. Gobierno Civil. Circular por la que se fijan los jornales mínimos en las faenas de recolección.

Núm. 131. Gobierno Civil. Circular estableciendo obligatoriamente para todos los trabajadores la cartilla profesional, expedida por las oficinas de Colocación.

Núm. 132. Diputación Provincial. Cuentas generales de la provincia correspondientes al ejercicio de 1939.

Núm. 133. Gobierno Civil. Circular sobre denominaciones de marcas, nombres comerciales y rúbricas de Establecimientos en idiomas extranjeros.

Núm. 134. Gobierno Civil. Circular en que se dictan nuevas normas para el cumplimiento del «Servicio Social de la Mujer».

—Idem. Otra exceptuando de la incorporación a filas a los individuos de los reemplazos de 1936 y 1937 que realicen trabajo de picadores de carbón.

Núm. 135. Gobierno Civil. Circular en que se copia la Ley por la que se crea el Consejo de Economía Nacional.

Núm. 136. Gobierno Civil. Circular concediendo un plazo, a los

aspirantes del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración Local para optar entre pertenecer a este Cuerpo o el de Interventores.

Núm. 137. Gobierno Civil. Circular por la que se dispone que las Ordenanzas Municipales de Policía Urbana se sometan a informe de la Comisión Central de Sanidad Local.

—Idem. Otra por la que se dictan normas para la exención del servicio en filas de los españoles residentes en el extranjero.

Num. 139. Gobierno Civil. Circular sobre empleo de colorantes en el producto alimenticio «cubitos para la confección de caldos».

Núm. 140. Gobierno Civil. Circular relacionando los vehículos de propiedad particular que se hallan aparcados en el Parque móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad.

Núm. 141. Gobierno Civil. Circular dictando normas para la mejor observancia del Decreto sobre restricción en el consumo de gasolina.

Núm. 142. Gobierno Civil. Circular dando normas a los productores de trigo para la molturación del que reserven para su propio consumo.

Núm. 143. Gobierno Civil. Circular sobre devolución a sus propietarios de las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria.

Núm. 144. Gobierno Civil. Circular referente a presupuestos municipales.

—Idem. Otra regulando el mercado del calzado.

Núm. 145. Gobierno Civil. Circular por la que se reforma el artículo 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos.

Núm. 146. Gobierno Civil. Circular en que aparece la «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

Núm. 147. Gobierno Civil. Circular relativa al pago de las cuotas a los Colegios provinciales por Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Núm. 148. Gobierno Civil. Circular modificando los artículos 1.º y 9.º del Decreto sobre restricción en el consumo de gasolina y sus mezclas.



# Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Circular n.º 67

## Formación de los padrones del mes de julio. Inspección

Los padrones de Combatientes serán formados de conformidad a lo dispuesto acerca de los padrones de abril, mayo y junio en las Circulares de esta Provincial números 63, 64 y 65 publicadas en los SUPLEMENTOS del Boletín Oficial de la Provincia correspondientes a los días 30 de marzo, 4 de mayo y 3 de junio últimos respectivamente.

Los padrones de Ex-Combatientes serán formados aplicándose lo establecido en las instrucciones SEGUNDA y TERCERA de la Circular número 64, antes mencionada, debiendo tener muy presente las Comisiones Locales que todos los Ex-Combatientes que hayan de figurar en dichos padrones habrán de aparecer a continuación del epígrafe que les corresponda de estos tres que se citan en la presente Circular:

“Ex-Combatientes de los reemplazos de 1937 y 1938 que tienen derecho a continuar en julio percibiendo Subsidio”

“Ex-Combatientes que causan baja desde 1.º de julio por pertenecer a los reemplazos de 1932 y 1933 de la Marina.”

“Ex-Combatientes que causan baja desde 1.º de julio no por motivo del reemplazo a que pertenecen, sino por otros conceptos.”

Todos los padrones de Combatientes y de Ex-Combatientes serán remitidos a esta Provincial para el día 12 de julio, conforme está ordenado en el artículo 14 del vigente Reglamento.

### Inspección

Una vez más recuerda esta Provincial que el impuesto del Subsidio continúa vigente en la forma y sobre los artículos, consumiciones y servicios que se detallan en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de noviembre de 1939 y Orden de dicho Ministerio de 29 de enero de 1940, publicadas ambas disposiciones en el Boletín Oficial de la Provincia del 29

de febrero del año actual, así como en las Circulares de esta Provincial, publicadas antes o después de dichas fechas, en cuanto no esté en oposición con las disposiciones ministeriales de referencia.

Se recuerda a todas las Comisiones Locales la obligación que tienen de velar por el cumplimiento de todo lo legislado y que esté vigente sobre la recaudación del impuesto del Subsidio; debiendo denunciar a esta Comisión Provincial todas las infracciones, debidamente comprobadas y en los impresos de actas que las fueron remitidas con anterioridad, o, a falta de impresos de esa clase, en papel de oficio.

Desea igualmente esta Comisión sea cada vez mayor y más eficaz la labor que deben realizar los Inspectores del Subsidio, a quienes de un modo directo compete dicha inspección.

La inspección del impuesto del Subsidio es de tal importancia, no solamente por lo que respecta al aumento de los fondos del mismo, sino también para evitar competencias ilícitas entre industriales y comerciantes que el Decreto anteriormente referido, en su artículo sexto, ha declarado pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios y, de conformidad a lo dispuesto en ese mismo artículo, los denunciadores particulares tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas, cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso su participación será reducida a la mitad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos, 1.º de julio de 1940.

El Jefe de la Comisión Provincial,

**JOSE-FRANCISCO DE ASTOR**



